



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Catorce (14) de noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las solicitudes relacionadas a folios precedentes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Respecto de la cursante actuación se tiene que recientemente, mediante i) auto del 11 de octubre de 2022, se dio obediencia a lo resuelto por el superior, que confirmó la sentencia emitida por este juzgado, el 31 de agosto del 2018, ii) con auto del 31 octubre de 2022, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$5.000.000, iii) con auto del 22 de junio de 2023, se dispuso oficiar a COLPENSIONES para la elaboración del respectivo cálculo actuarial, el que fue suministrado por la entidad, con memorial del 31 de julio del año en curso; iv) con auto del 09 de agosto de 2023 se aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho y v) con auto del 30 de agosto del 2023, entre otros aspectos, se aceptó la revocatoria del poder al Dr. LUIS RAMON CARVAJAL SERNA, como apoderado de la demandante.

Por su parte, el Dr. LUIS RAMON CARVAJAL SERNA, solicitó el primero de septiembre del presente año, se diera apertura a incidente de regulación de sus honorarios profesionales, con base en el contrato de prestación de servicios celebrado con el señor VICENTE ECHEVERRY PAZ, el 30 de enero del 2018, en relación estricta al presente proceso.

Seguidamente, consta en el expediente, memorial poder otorgado por el demandante al Dr. David Fernando Suárez Angarita, para que éste “continúe y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral”, solicitando posteriormente por éste, se diera autorización de la entrega de los títulos correspondientes a las pretensiones y costas del proceso en favor del abogado, aduciendo que había sido consignado por la demandada.

Así mismo, se pudo verificar en el estado de la cuenta del despacho, que fue realizada la siguiente consignación, pero no se ha aportado memorial alguno por parte de la demandada al respecto.

424010000113382	20011310500120180003701	20230828		200112032001	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$9.628.163,00
Tipo Identificación Consignante	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)					
Número Identificación Consignante	8909039388					
Nombres Consignante	BANCOLOMBIA S.A.					

Respecto al incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Luis Ramón Carvajal Serna, de conformidad con el artículo 134 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 145 del CPTSS., se ordena dar traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, al haber sido presentado en término legal por el abogado, es decir,

para los efectos señalados en dicha norma dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que aceptó la revocatoria al poder que le había sido concedido.

Así mismo, se requerirá a la entidad demandada a efectos que, dentro del término de tres (3) días, informe la razón de ser de la consignación realizada a la cuenta del despacho.

Se le reconoce al representante judicial al Dr. David Fernando Suárez Angarita, identificado con el número de cédula 1.065.897.965 y T.P 354.835 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 75 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE al Dr. David Fernando Suárez Angarita, identificado con el número de cédula 1.065.897.965 y T.P 354.835 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR en traslado a las demás partes, especialmente al incidentado, por el término de tres (3) días, del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. Luis Ramón Carvajal Serna en contra del demandante.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada a efectos que dentro del término de tres (3) días, informe la razón de ser de la consignación realizada por su parte a la cuenta del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79aaa14bedda8a3676332de6c989d95451c5103495231ae59f059f0d4979012**

Documento generado en 14/11/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de decreto de diferentes medidas cautelares presentada por la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y secuestro de un crédito o las sumas de dinero que adeude el ICBF a favor de las siguientes cooperativas: i) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR hoy denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES EN EL SECTOR DE ALIMENTACIÓN COLOMBIANO PARA LA PROSPERIDAD Y EL PROGRESO COOPROSPERAR CTA con NIT 8301202098, ii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS COOPROACTIVAS con NIT 830502778-7, iii) COMERCIALIZADORA SOCIEDAD COOPERATIVA COMYSERVICIOS con NIT 830123741-9, “directamente o en la que haga parte la cooperativa COOPROSPERAR C T A , como consorcio o unión temporal”.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a las Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 593 mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo y retención de un crédito o las sumas de dinero que adeude el ICBF a favor de las cooperativas demandadas directamente, o éstas como parte de un consorcio o unión temporal.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000).

Ofíciase por secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectos de que se sirva dar aplicación a la medida ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los créditos o sumas de dinero solicitados conforme a lo considerado:

- Embargo y secuestro de un crédito o las sumas de dinero que adeude el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a favor de las cooperativas: i) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR hoy denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES EN EL SECTOR DE ALIMENTACIÓN COLOMBIANO PARA LA PROSPERIDAD Y EL PROGRESO COOPROSPERAR CTA con NIT 8301202098, ii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS COOPROACTIVAS con NIT 830502778-7, y iii) COMERCIALIZADORA SOCIEDAD COOPERATIVA COMYSERVICIOS con NIT 830123741-9, directamente, o a éstas como parte de un consorcio o unión temporal.

SEGUNDO: Ofíciase por la secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a efectos de que se sirva dar aplicación a la medida ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a529868f06e18bdb703fabff565964ce02e166b246201569481235895a1a203**

Documento generado en 14/11/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Noviembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Resulta procedente reconocer al Dr. ANTONIO CARLOS CABEZA GALLO, identificado con el número de cédula 1.102.805.638 y T.P. No 224.039 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, así como a su abogado principal Dr. ZOROBEL JESUS ROMERO MARTINEZ, como representante legal de la persona jurídica, ABOGADOS Y CONTADORES ASOCIADOS S.A.S., a quien como consta en el contrato anexo le fue concedida la representación judicial de la ESE ejecutada desde el mes de agosto del año en curso; lo anterior, conforme al artículo 75 del C. G. del P., aplicado por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S, así como los artículos 33 y 34 de éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE a la empresa ABOGADOS Y CONTADORES ASOCIADOS S.A.S. como apoderado judicial principal de la ejecutada y a su vez, el Dr. ANTONIO CARLOS CABEZA GALLO, identificado con el número de cédula 1.102.805.638 y T.P. No 224.039 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de aquella, conforme a los memoriales y poderes presentados.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a la dirección electrónica del solicitante, el link de acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b80a075bbea17286df85029a4dc818cd4bb5ff307db5e6f141eb276908441**

Documento generado en 14/11/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de entrega de dineros por abono a cuenta a terceros.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ENTREGA DE DINEROS:

Se tiene que este despacho mediante auto del 23 de octubre del 2023, ordenó la entrega de los títulos judiciales habidos a la fecha, a través de los apoderados judiciales, ordenando el fraccionamiento del título 424010000113944 en favor del radicado 2021-00002-00, hasta por el valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS, CON DIEZ CENTAVOS (\$21.817.207,10), y luego de realizado el fraccionamiento, fue creado el título con el número 424010000114114, por dicha cantidad. Se advirtió en dicha decisión que las partes debían aportar certificación bancaria a efectos de realizar el abono a cuenta de los títulos, teniendo en cuenta el monto de los mismos.

Sin embargo, el Dr. Álvaro Javier Bermúdez Morales, como apoderado con facultades para recibir de la demandante ANA MARÍA TORNE ORTIZ, aporta certificación bancaria a efectos que se autorice la consignación a una cuenta de un tercero, ESTEFANI CAROLINA DIAZ ZULETA, en el Banco Falabella. Así mismo, (a través del correo electrónico anatorneortiz@hotmail.com, desconocido por el despacho), la señora ANA MARIA TORNE ORTIZ, manifiesta informalmente que autorizó a su abogado para dicha consignación, de ese modo “a fin de que le fue consignado el valor del proceso adelantado en contra del Hospital de Tamalameque, Cesar”.

Así, las cosas en atención a que la solicitud de consignación en cuenta de tercero, realizada por el apoderado de la demandante fue realizada de manera clara, así como que fue aportada certificación bancaria vigente a nombre del tercero, y a que el apoderado, dentro del cursante proceso ejecutivo, ostenta facultad expresa para recibir, se accederá a lo solicitado por éste, disponiendo la consignación del título judicial 424010000114114 en favor de ESTEFANI CAROLINA DIAZ ZULETA identificada con C.C. N° 1.065.646.586 en la cuenta del Banco Falabella N° 114190010928.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la consignación del título judicial 424010000114114, por el valor de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS, CON DIEZ CENTAVOS (\$21.817.207,10), en favor de ESTEFANI CAROLINA DIAZ ZULETA identificada con C.C. N°

EJECUTIVO LABORAL - TP
Ejecutante: JOSEFINA COVILLA RANGEL
ANA MARIA TORNE ORTIZ
Ejecutado: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE- CESAR
RADICADO: 200113105001- 2023-00121-00
200113105001-2022-00001-00

1.065.646.586 en la cuenta del Banco Falabella N° 114190010928, conforme fuera solicitado por la señora ANA MARÍA TORNE ORTIZ y su apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e1936fdd1c70093b91a4542e8a40fbb9c0d03d4625f5dbc5ab04d662f4d798**

Documento generado en 14/11/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>